

EXPEDIENTE: 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TECAMAC, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de abril de 2010, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
- 2.-Con cuántas patrullas cuenta
- 3.-En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
- 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
- 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
- 6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
- 7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
- 8.-En qué se invierte su presupuesto
- 9.-Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías
- 10.-Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas
- 11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
- 13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
- 14.-Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
- 15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

Gracias.” (Sic)

El particular indicó como modalidad de entrega **el SICOSIEM.**

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el ahora recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00042/TECAMAC/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley, el 21 de abril de 2010 (el mismo día de la presentación de la solicitud), la Unidad de Información del sujeto obligado, **notificó al particular requerimiento de aclaración de la solicitud** en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00042/TECAMAC/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

C. SHAMBALLA CAMBRON

PODRÍA INDICARNOS EL PERIODO O FECHA DE LA INFORMACION QUE REQUIERE.

SALUDOS.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

L.C.E. ARELY GONZÁLEZ REYES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

IV.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley, el solicitante contó con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención realizada por el sujeto obligado, el cual **venció el día 28 de abril de 2010; sin que el recurrente atendiera la solicitud de aclaración.**

V.- El recurrente, con fecha **4 de mayo de 2010**, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“Nueva revisión a mi solicitud de información, la cual consiste en un breve cuestionario que tiene que ver con la situación de la policía municipal.

Me dicen que no se presentó, favor de revisarla nuevamente.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“Que en la respuesta me dicen que "No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar." Razón por la cual interpongo este recurso de revisión. Gracias” (Sic).

EXPEDIENTE: 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010.

V.- El recurso 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El 6 de mayo de 2010 sujeto obligado rindió informe de justificación en los siguientes términos:

“LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM ME PERMITO RESPONDER EL RECURSO DE REVISIÓN, CABE HACER MENCIÓN QUE POR MI PARTE SOLICITE LA ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENCIA 00042/TECAMAC/IP/A/2010, DENTRO DE LOS DIAS QUE ESTIPULA LA LEY, YA QUE ERA NECESARIO E INDISPENSABLE CONOCER EL PERIODO O FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA BUSQUEDA DE CIERTOS RUBROS Y UNA VEZ ACLARADO ESTO RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD Y DE MANERA ACERTADA, POR PARTE DEL CIUDADANO NUNCA CONTESTO LA ACLARACIÓN QUE SOLICITE, MOTIVO POR EL CUAL VENCE LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL SICOSIEM LE ENVIA LA RESPUESTA DE: "NO PRESENTO ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, O CORRECCIÓN DE DATOS DE LA SOLICITUD QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA VOLVERLA A PRESENTAR" COMO BIEN DICE EL TEXTO, PUEDE VOLVER A SOLICITARLA, MAS NO DEBIO HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBIDO A QUE NO HUBO RESPUESTA DE LA ACLARACIÓN IMPIDIENDONOS CONTESTAR DICHA SOLICITUD. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.”(Sic)

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito. Para el caso que nos ocupa, el particular requiere se revise su solicitud, ya que no fue atendida por la Unidad de Información –no se entregó la información-, no obstante **no haber desahogado la solicitud de aclaración.**

Por su parte, el sujeto obligado, el 21 de abril de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley, le solicitó al recurrente, aclaración de la solicitud, por lo que el plazo para completar, ampliar o corregir los datos de la solicitud venció el 28 de abril del año en curso, sin embargo, no se atendió el requerimiento.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que notifica de manera automática el SICOSIEM.

TERCERO.- El ahora recurrente solicita se revise su solicitud de acceso a la información en virtud de que se tuvo por no presentada, por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;**
- II. Gratuidad del procedimiento;** y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.**

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;** y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Como se desprende de lo anterior, el procedimiento de acceso a la información pública debe ser simple y rápido; se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso a información pública, la cual debe contener la descripción **clara y precisa de lo que se solicita.**

En caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para el caso que nos ocupa, destaca que el Ayuntamiento atendió de manera pronta la solicitud de acceso a información, tanto que la solicitud de precisar los datos sobre la información requerida **se notificó el mismo día en que se presentó la solicitud de acceso a la información**. Lo anterior, evidencia que se trata de un actuar adecuado de la Unidad de Información y no de un proceso para retardar el acceso a la información.

Asimismo, destaca que la propia Ley establece que, una vez que la Unidad de Información notifique al particular que requiere datos adicionales para atender su solicitud de acceso a la información, éste cuenta con **cinco días hábiles para desahogar la prevención y en caso de que la misma no se conteste, se tendrá por no presentada**.

De esta suerte si el particular no desahoga la prevención, se desecha la solicitud ya que no se le da trámite y se crea la ficción jurídica de que la solicitud de acceso a información pública, **nunca fue presentada**.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III.** Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV.** Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a presentar un recurso de revisión, nace cuando se entrega una respuesta que no satisface la solicitud de acceso a la información o ante la falta de respuesta a la misma, para que se revise la legalidad de la misma lo que presupone la existencia previa de una solicitud de acceso a información. Por lo anterior, si la solicitud se desechó por no haberse desahogado la prevención, al no existir la solicitud, tampoco existe el derecho a impugnar el actuar de la autoridad.

No se deja de lado que este Instituto revisa en todo momento la pertinencia de las aclaraciones, con el fin de que los sujetos obligados no utilicen esta posibilidad que concede la Ley para allegarse de mejores elementos para atender las solicitudes, como medio de retrasar los periodos o para obstruir el derecho constitucional de acceso a la información. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se advierte que la aclaración no fue excesiva, ya que se requiere información por ejemplo de presupuesto ejercido; número de policías fallecidos; número de denuncias ante la Contraloría y número de detenciones promedio.

Esta información es netamente cuantitativa y se refiere a los datos estadísticos generados por el Ayuntamiento y algunos incluso pueden desarrollarse de manera anual, mensual o semanal, por lo que la aclaración del periodo, sobre todo valorando que incluso, la información puede ser de interés por el plazo completo que tiene la administración en funciones o sólo por lo que hace al ejercicio fiscal actual.

Si bien, no toda la información requiere de precisar un periodo, existen puntos de la solicitud que evidentemente requieren para su mejor atención de conocer el plazo que el particular desea conocer. Incluso, este Instituto tiene conocimiento de que en otras solicitudes presentadas por la misma persona en donde requiere la información del mismo cuestionario, de igual forma se solicitó la aclaración del periodo.

Por lo anterior, la solicitud de aclaración fue pertinente e incluso con el ánimo de dar celeridad al procedimiento y no retrasar el trámite a la solicitud de acceso, el sujeto obligado requirió la aclaración el mismo día de la presentación de la solicitud de acceso.

Por lo anterior, al ser adecuada la solicitud y al no haberse desahogado la misma, no existe solicitud de acceso a la información, por lo que tampoco existe el derecho de interponer recurso de revisión, por lo que no puede admitirse el recurso de revisión y debe ser desechado.

CUARTO.- En este orden de ideas toda vez que el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la Ley, notificó al recurrente que era necesario precisar o

aclarar la solicitud de acceso presentada; sin que esto se hubiera realizado, la solicitud se tiene como no interpuesta y **el recurso debe seguir la misma suerte.**

De tal suerte, al tratarse de un recurso que no reúne los requisitos de Ley, no se debe entrar al fondo del asunto, ni pronunciarse sobre la publicidad de lo solicitado. A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 566

Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento

constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no reúne los requisitos de Ley, ya se trata de una solicitud que fue desechada al no haberse desahogado la prevención –realizar la aclaración sobre el periodo sobre e cual se requiere la información-, por lo que procede desecharlo. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos que no reúnen las características de Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

“... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”
[Énfasis añadido]

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto. Esto tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00521/INFOEM/IP/RR/A/2010.